



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 508 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del CD CORIA, contra acuerdo del Juez de Competición del grupo XIV de Tercera División Nacional, de fecha 15 de mayo de 2018, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 13 de mayo de 2018 entre el CF Trujillo y el CD Coria, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “C.D. Coria “A”: En el minuto 75 el jugador (29) López Gajardo, Miguel Ángel fue amonestado por el siguiente motivo: retrasar la puesta en juego del balón, con ánimo de perder tiempo”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 15 de mayo de 2018, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación, en virtud de lo preceptuado en el artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF, que determina, al tratarse de la quinta del ciclo, su suspensión por un partido, en aplicación del artículo 112, con la multa accesoria correspondiente al club.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el CD Coria.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Plantea el club recurrente una cuestión que, salvo desmesuras evidentes, es de rigurosa apreciación técnica por el árbitro, cual es la de decidir si hay pérdida deliberada de tiempo por parte de algún futbolista interviniente en el juego.

En el caso presente, el guardameta del club, minuto 75 del encuentro, se demora a juicio del árbitro en el saque de puerta y es objeto de amonestación, a tenor del artículo 111.1.f) del Código Disciplinario de la RFEF.

El recurrente cifra en 17 segundos el total de tiempo perdido, pero el Juez de Competición razona que la secuencia videográfica comienza teniendo ya el portero el balón en la mano, y no permite ver el tiempo transcurrido desde que lo recogió.

Como tampoco se explica por el recurrente el motivo de que la secuencia no venga completa, ha de acogerse el criterio de la instancia de entender que no se ha demostrado la existencia de error material en el acta arbitral, cuya presunción de veracidad, en los términos del artículo 27.3 CD, debemos mantener.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Coria, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición del grupo XIV de Tercera División Nacional, de fecha 15 de mayo de 2018-

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de mayo de 2018.

El Presidente